



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de  
Pauna Boyacá

Pauna, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 2021-00055**

<b>Proceso:</b>	Verbal de Menor Cuantía de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio
<b>Demandante:</b>	Moises Medina
<b>Demandados:</b>	Vicente Medina Diaz, María Rita Medina, María Herlinda Medina, María Fidelia Medina y Personas Indeterminadas
<b>Radicado No.</b>	15-531-40-89-001-2021-00055-00

**Tema:** El modo de adquirir el derecho de dominio por la vía de la prescripción; debe apoyarse en medios de convicción que acrediten la posesión en forma inmaculada y diáfana, que no arrojen la más mínima duda, sin que por sus intersticios o costados penetre la más minúscula ambigüedad. Debe cumplirse inevitablemente con el tiempo mínimo de posesión exigido legalmente según sea el caso.

## 1. ASUNTO

Se profiere fallo de única instancia toda vez que se hallan cumplidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 2. HECHOS RELEVANTES

El señor **MOISES MEDINA**, por intermedio de apoderado judicial presentaron Demanda Verbal Sumaria de Pertenencia Rural en contra de los señores **VICENTE MEDINA DIAZ, MARÍA RITA MEDINA, MARÍA HERLINDA MEDINA, MARÍA FIDELIA MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, que puedan tener algún derecho real principal sobre el inmueble a usucapir, con el propósito de obtener por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la titularidad real

de un predio rural denominado El Retiro, ubicado en la vereda Manote, del municipio de Pauna (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210075000.

Dice la demanda que el demandante, **MOISES MEDINA** que compro el predio objeto del presente proceso en el año 1971 junto con sus hermanas. Sin embargo, en 1979 las hermanas se fueron a vivir a Bogotá y desde ese año es el único poseedor del predio.

Menciona que el señor **MOISES MEDINA** desde el año 1979 ha asumido la posesión y ha explotado económicamente el predio como sembrar cultivos de cítricos y otros frutales que usa para su propio consumo, que ha mantenido el predio, desmatándolo y cambiando periódicamente las cercas, que ha ejercido la posesión por más de cuarenta años sin violencia ni clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno sobre el mismo.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue admitida demanda referenciada, ordenando entre otros su *inscripción* en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, su *emplazamiento* a **VICENTE MEDINA DIAZ, MARÍA RITA MEDINA, MARÍA HERLINDA MEDINA, MARÍA FIDELIA MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, su *comunicación* a las entidades que ordena el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, *informar su existencia* a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de igual forma, *Requerir* a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Pauna. (Negrilla y cursiva del Despacho).

La Secretaría de Hacienda del municipio de Pauna (Boy.), mediante oficio radicado el 25/11/2021, envía el histórico de pagos del predio a usucapir.

Corpoboyacá en oficio número 140-18658 del 01/12/2021, indico que el predio objeto del proceso no se encuentra en áreas protegidas, ni reservas forestales protectoras, tampoco en ecosistemas de paramos. Indica que el predio se encuentra en POMCAS, es decir, se encuentra dentro de la cuenta del rio carare minero y cuenta con la zonificación denominada: Áreas agrosilvopastoriles, áreas de restauración ecológica.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), comunica en oficio allegado el 03/12/2022, señalando que el predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. **072-89881** no se encuentra bajo custodia y/o administración de esa entidad.

La Secretaría de Planeación del municipio de Pauna, en escrito enviado con fecha de radicado 03/12/2021, enunció que el predio objeto de la Litis no se encuentra ubicado en falla geológica o en área inundable, zona de alto riesgo mitigable, zonas o áreas protegidas, áreas de resguardo indígenas, zonas reconocidas como canteras y así mismo no se encuentra en terrenos afectados por obra pública definida.

la Procuraduría 32 Judicial II Agraria y Judicial de Tunja en oficio PJ32AA – 1 – 01484-21 del 13/12/222, indica que no puede establecer la titularidad real de dominio, por lo que se debe dar aplicación a la sentencia T-488 del 2014 y T-549 del 2016, además que se debía tener en cuenta en pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras. Manifiesta que el Despacho debe tener en cuenta la Zona Relativamente Homogénea establecida en la le 160 de 1994 y la resolución 041 de 1996 y 020 de 1998 en donde se establece que la UAF debe estar comprendida de 13 a 18 hectáreas. También se debe tener en cuenta la ley 2811 de 1974 que estableció una franja paralela a la línea de las mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta (30) metros de ancho.

También se realizó, el trámite de inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria efectuado por parte de la demandante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, de los cuales se anexo el respectivo formulario de calificación y constancia de inscripción con fecha 21/02/2022.

La Superintendencia de Notariado y Registro en oficio SNR2021EE110529, del 26/01/2022 refiere a que una vez hecho el análisis jurídico al predio con folio de matrícula 072-89881, este es de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

El 07/07/2022, se allego fotografías de la fijación de la valla en el inmueble a usucapir y Certificado Plano Predial Catastral, por parte del apoderado de la parte demandante.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante oficio número 2603DTBOY-2023-0002110-EE-001 de fecha 02/02/2023 indica no tener interés alguno en el presente proceso de Pertenencia.

La Agencia Nacional de Tierras – ANT- en oficio 20233100039751 enviado el 16/02/2023 manifestó que el predio objeto de Litis se es de naturaleza privada dado que en su anotación 1 del Certificado de libertad y tradición del predio con folio 89881, se evidencia un acto jurídico de compraventa protocolizado por medio de escritura número 942 del 29 de octubre de 1957 de la Notaria 2 de Chiquinquirá, debidamente registrada el 08 de enero de 1958 y agrega que el predio no hace parte de procesos de recuperación de baldíos, clarificación de propiedad, y en general, el predio no es de interés para esa entidad

La Secretaría de este Despacho procedió a realizar la inclusión en el Sistema Nacional de personas emplazadas, designado en auto a Curador Ad Litem a los señores **VICENTE MEDINA DIAZ, MARÍA RITA MEDINA, MARÍA HERLINDA MEDINA, MARÍA FIDELIA MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cumplido el trámite, el Despacho procedió a designar al Dr. **FABIAN RICARDO AVILA LAITON**, como curador *ad-litem* de **VICENTE MEDINA DIAZ, MARÍA RITA MEDINA, MARÍA HERLINDA MEDINA, MARÍA FIDELIA MEDINA Y PERSONAS INDETERMINADAS** para que los representara hasta la terminación de la presente acción, quien contestó dentro del término legal y no se opone a las pretensiones.

El Despacho dispuso mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2023, fijar fecha y hora para el día seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de realizar audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.g. del P., por remisión del artículo 392 *ibídem*.

#### 5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### **PRESUPUESTOS NORMATIVOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

Según el artículo 2518 del Código Civil y la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción cuando asume la modalidad de adquisitiva es un modo de adquirir el derecho de dominio de las cosas corporales ajenas muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables; es ordinario o extraordinaria, la primera, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere<sup>1</sup>, y la extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio<sup>2</sup>. En ambos casos, se exige que demuestren los elementos que la configuran, que son:

---

<sup>1</sup> Artículo 2527 C.C.

<sup>2</sup> G.J., T. LXVI, pág. 347

- a). **Posesión material en el usucapiente.** A voces del artículo 762 del C.C. es “La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”, es decir requiere para su existencia de dos elementos, el *ánimus* y el *corpus*, aquel, es el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos, es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión, que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que pueden presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario; y el *corpus*, es el elemento externo, la detentación física o material de la cosa. Los dos deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que la posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, permita declarar la pertenencia.
- b). **Que la cosa haya sido poseída durante el tiempo exigido por la ley**, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el poseedor o coposeedores en forma excluyente. Dependiendo del tipo de prescripción demandada y del régimen jurídico aplicable, sea este previsto en la Ley 50 de 1936 o el de la ley 791 de 2002, el legislador fija un tiempo determinado para usucapir, siendo en el primer régimen la prescripción ordinaria o extraordinaria de 10 o 20 años respectivamente; y en el segundo de 5 o 10 años. Esa posesión debe haberse cumplido de manera pública e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho, se trata de la aprehensión física directa o mediata, que ostente el demandante, ejerciendo actos públicos de explotación económica e injerencia de los demás.
- c). **Identidad posesoria de la cosa usucapida**, debe estar identificado el bien plenamente.
- d). **Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por usucapición**, por encontrarse en el comercio y ser de propiedad de un particular. La declaración de pertenencia a favor del demandante procede siempre que quien la pretenda demuestre diáfananamente los presupuestos que la configuran; por el contrario, si los elementos que la configuran no se evidencian de manera clara, sino que generan confusión o duda, necesariamente debe negarse.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Es viable declarar que el señor **MOISES MEDINA**, adquirió la titularidad real de un predio rural denominado El Retiro, ubicado en la vereda Manote, del municipio de Pauna (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210075000 por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio?

## 7. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que el señor **MOISES MEDINA**, podrá acceder a la pertenencia del predio rural pretendido y para sustentarla hace el siguiente:

### ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO.

En aras de desatar el litigio propuesto y determinar si la solicitante cumple con los presupuestos previstos para adquirir por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, este Despacho procederá a realizar si se cumplen los presupuestos axiológicos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio alegada.

### NATURALEZA DEL INMUEBLE.

En el caso que nos ocupa, el Despacho con el propósito de garantizar el derecho de contradicción que le asiste al Estado, dispuso vincular a las entidades encargadas de velar por los bienes administrados por la nación, otorgándoles un término prudencial para que realizaran sus pronunciamientos y allegaran pruebas. Por tratarse de un predio rural su administración estaría a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), vinculada en debida forma y emitió concepto y determina que el inmueble es de naturaleza privada pues se evidencia un acto jurídico de compraventa en anotación 1 del Certificado de libertad y tradición del predio con folio 89881, se evidencia un acto jurídico de compraventa protocolizado por medio de escritura número 942 del 29 de octubre de 1957 de la Notaria 2 de Chiquinquirá, debidamente registrada el 08 de enero de 1958.

Además, el Despacho en diligencia de Inspección Judicial logró constatar que el predio a usucapir es propiedad privada, pues ha sido explotado económicamente durante más de **cuarenta (40) años** por la demandante que han efectuado actos positivos de dominio como son: explotación económicamente del predio, se ha remodelado, pagan servicios públicos, se utiliza para la siembra de algunos frutales y plátano para consumo propio.

## **IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.**

Respecto a la individualización del bien objeto de usucapión, la jurisprudencia ha determinado que es indispensable tener la certeza cualitativa y cuantitativa del objeto sobre el que se ejerce la posesión, porque de esta individualización depende que la relación poseedor-bien se convaliden a la de propietario-bien

**PREDIO RURAL:** bien inmueble rural, denominado El Retiro, ubicado en la vereda Manote, del municipio de Pauna (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210075000.

Con las pruebas recaudadas, especialmente los planos aportados con la demanda y la descripción del Perito en diligencia de inspección judicial, se logró establecer que el inmueble en mención, se encuentra delimitado de la siguiente manera:

### *LINDEROS Y COLINDANTES ACTUALES*

*“NOROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210386000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 44.10 metros.*

*ORIENTE: Linda con la carretera a Pauna al medio con el predio numero 210359000 de propiedad de la familia Peña en extensión aproximada de 53.00 metros*

*SUROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210077000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 56.10 metros”*

**EL PREDIO TIENE UN ÁREA DE MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.047 MTS<sup>2</sup>)**

(Linderos tomados del dictamen pericial elaborado por el **PERITO DE LA PARTE DEMANDANTE, PABLO ENRIQUE MENDIETA PASTRAN**)

## **HOMOGENEIDAD EN LA POSESIÓN, POSESIÓN ININTERRUMPIDA:**

El señor **MOISES MEDINA**, desde 1979 ha estado en posesión del predio objeto del presente proceso de forma ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, sin que se presenten a la fecha terceros que le reclamen judicial o administrativamente el predio en litigio, por lo que no se ha interrumpido ni natural y civilmente la posesión alegada.

## 8. VALORACIÓN PROBATORIA

Continuando con el trámite procesal, se pudiendo evidenciar que la posesión ejercida por el señor **MOISES MEDINA** en el predio ya descrito ha sido de manera exclusiva ostentando actos de señor y dueño a la luz de los vecinos colindantes y demás personas de la región reconociendo como tal, apoyándose en la detención material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo y disposición, explotándolo económicamente. Además, el demandante en su interrogatorio manifiesta que adquirió el predio hace más de 40 años por medio de compraventa, desde esa época ha sembrado frutales y otros productos agrícolas para el consumo propio. Agrega que no ha habido procesos judiciales en su contra, que los habitantes del sector lo reconocen como dueño, que nunca ha abandonado el predio, que nadie nunca le ha reclamado el predio ya sea parcialmente o totalmente.

Durante el curso de la diligencia de inspección judicial en compañía del señor Perito, Pablo Enrique Mendieta Pastran, el apoderado de la parte actora, el curador ad litem y el demandante; esta juzgadora pudo constatar de primera mano que el inmueble pretendido en usucapión, la demandante efectivamente ha ostentado la posesión material ejercida plenamente realizando los actos como siembra de algunos cultivos como cítricos y plátano, pago de impuestos, levantamiento y mantenimiento de cercas, que lo ha poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, y dando continuación al acervo probatorio desplegado, recaudando los testimonios de **LAUREANO CAÑÓN** identificado con la C.C. No. 4.195.867, **ROSALBA POVEDA**, identificado con la C.C. No. 23.490.201, **PEDRO NEL CAÑÓN CRUZ** identificado con la C.C. No. 4.093.328.

En efecto, las versiones de estos testigos son claros en señalar como se enunció en los acápite precedentes, que en el predio comprometido en este proceso, la demandante ha poseído como dueño y explotándolo hace 40 años, que la demandante ha construido una carretera para acceder al predio, que es el señor Medina quien paga impuestos, pastorea ganado y que es él quien ha trabajado allí, Dicen que nunca ha visto inconvenientes por el predio, que la posesión de la demandante ha sido pública y no se ha dejado en abandono en ningún momento..

Cabe resaltar, que los testigos relacionados no tienen causal alguna de sospecha, son idóneos en su credibilidad, porque sus viviendas son cercanas al predio que se pretende en el presente proceso.

Acto seguido, retomando la práctica probatoria solicitando al señor **PABLO ENRIQUE MENDIETA PASTRAN**, la rendición del dictamen pericial y teniendo en cuenta lo observado en la inspección judicial realizada, del momento en el que se hizo el informe pericial al día de hoy, se han evidenciado cambios favorables: *“Se trata de un lote de terreno de forma triangular y topografía inclinada dedicado a parte al cultivo de plátano y parte a pastos de regular calidad, con algunos árboles nativos especialmente mulato, disgregados por su perímetro, no posee cerca ni linderos visibles que lo diferencien de otro predio colindante de propiedad del mismo señor MOISÉS MEDINA y su único lindero claro es la parte de la vía carretable que atraviesa la vereda Manote.”*

Es así como, el señor perito esboza su experticia, mencionando que se practicó dictamen pericial de un predio rural denominado El Retiro, ubicado en la vereda Manote, del municipio de Pauna (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210075000. realiza la visita al predio a usucapir, en compañía del señor **MOISES MEDINA**.

Igualmente describe la forma como se accedió al predio que se pretende usucapir. Puntualizando el inmueble cuenta con un área de **EL PREDIO TIENE UN ÁREA DE MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.047 MTS<sup>2</sup>)** Con los siguientes linderos:

#### *LINDEROS Y COLINDANTES ACTUALES*

*“NOROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210386000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 44.10 metros.*

*ORIENTE: Linda con la carretera a Pauna al medio con el predio número 210359000 de propiedad de la familia Peña en extensión aproximada de 53.00 metros*

*SUROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210077000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 56.10 metros”*

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**El apoderado demandante** en sus alegatos indica que el Despacho debe acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que se cumplen con los requisitos exigidos por la norma para que opere el fenómeno jurídico denominado prescripción adquisitiva de dominio. Agrega que dentro del expediente obran las pruebas que demuestran

que su poderdante tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de 40 años y que durante el curso del proceso no se presentó ningún opositor

**El curador ad litem** en su intervención manifiesta que carece del material probatorio para oponerse, que hay homogeneidad en las pruebas aportadas y en la inspección judicial que lo llevan a concluir que el demandante es poseedor desde hace más de 40 años del predio objeto de litis y que, por ende, solicita se accedan a las pretensiones.

## 10. LA CONCLUSIÓN

Después de haber esbozado el acervo probatorio se concluye que el inmueble en pretensión tiene la condición de propiedad privada, constatado por esta instancia judicial en la cual se evidenció que se han venido desarrollando actos positivos propios del *ánimus* y el *corpus*. Siendo ello, susceptible de adquirirse por ese modo, pues se trata de un inmueble que se encuentra en el comercio, presentando una tradición con escrituras de compraventa como lo menciona la Agencia Nacional de Tierras.

De tal manera que se encontraría acreditada la posesión en cabeza de la demandante, por término superior cuarenta años a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que se demostró por la actora, a través de la prueba testimonial y de la inspección judicial, explotación económica sobre el predio que pretende adquirir por prescripción y comoquiera que siendo informado del trámite del proceso, a las entidades que ordena el C.G. del P., formal y legalmente no se opusieron a las pretensiones de la demanda ni demostraron supuesto alguno que desvirtúa la presunción que se consagra legalmente a favor del actor, ha de accederse a las pretensiones de la demanda; en otras palabras, como en el presente asunto, el Estado no demostró que el bien objeto del proceso no fuera explotado económicamente y comoquiera que por el contrario, dicha explotación sí se acreditó, se debe inferir que el inmueble es de propiedad privada y por tanto, susceptible de adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio y a través del trámite dado a este proceso.

Además, Pudo comprobar el Despacho, que el predio conforme al folio de matrícula inmobiliaria no tiene afectación alguna como tampoco hace parte de una reserva indígena ni a entidad del Estado. Se trata entonces de un bien de propiedad particular, pues no se presentó reclamación alguna ni obra prueba en el expediente que indique que se trata de bien de uso público o Fiscal, estos sí imprescriptibles, de lo que se infiere que el predio objeto de pertenencia es de dominio privado y por consiguiente, susceptible de adquirir por prescripción, cumpliéndose así con las exigencias legales para considerar que el inmueble puede ser objeto de apropiación privada

Con respecto a las colindancias no se presentó persona con interés alguno sobre el mismo que indicara que en alguno de los linderos existiere conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **MOISES MEDINA** identificado con la C.C. No. 4.195.902 de Pauna adquirió por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la titularidad real de un predio rural denominado El Retiro, ubicado en la vereda Manote, del municipio de Pauna (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210075000 cuya parte tiene un área aproximada de **MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.047 MTS<sup>2</sup>)** de acuerdo a levantamiento topográfico y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales y actualizados: *“NOROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210386000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 44.10 metros. ORIENTE: Linda con la carretera a Pauna al medio con el predio número 210359000 de propiedad de la familia Peña en extensión aproximada de 53.00 metros. SUROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210077000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 56.10 metros”*

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá la inscripción de esta Sentencia en folio de matrícula inmobiliaria 072-89881 para el predio rural denominado El Retiro, ubicado en la vereda Manote, del municipio de Pauna (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210075000 cuya parte tiene un área aproximada de **MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.047 MTS<sup>2</sup>)** de acuerdo a levantamiento topográfico y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales y actualizados: *“NOROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210386000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 44.10 metros. ORIENTE: Linda con la carretera a Pauna al medio con el predio número 210359000 de*

*propiedad de la familia Peña en extensión aproximada de 53.00 metros. SUROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210077000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 56.10 metros"*

**CUARTO: ORDENAR** al IGAC inscribir *esta sentencia en el código catastral No. 000000210075000*, del predio rural denominado El Retiro, ubicado en la vereda Manote, del municipio de Pauna (Boy.), con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-89881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000210075000 cuya parte tiene un área aproximada de **MIL CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1.047 MTS<sup>2</sup>)** de acuerdo a levantamiento topográfico y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales y actualizados: *"NOROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210386000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 44.10 metros. ORIENTE: Linda con la carretera a Pauna al medio con el predio número 210359000 de propiedad de la familia Peña en extensión aproximada de 53.00 metros. SUROCCIDENTE: Linda sin cerca ni lindero visible con el predio número 210077000 de propiedad del mismo MOISÉS MEDINA, en extensión aproximada de 56.10 metros"*, incorporando el plano aportado por la parte demandante.

**QUINTO:** Por secretaría EXPÍDANSE los oficios correspondientes de levantamiento de medidas cautelares inscritas, inscripción de la sentencia y comunicaciones a las entidades previamente mencionadas adjuntando las copias auténticas del acta de esta sentencia con constancia de su ejecutoria y copia del plano que hace parte de la presente sentencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias correspondientes.

Contra ella no proceden recursos por ser un proceso de única instancia.

  
CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS  
JUEZ